

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los que fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e impresión que ocupe cada anuncio en el documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán tras el pago o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ÓRDENES

Fabricación y venta de jabón de tocador

Excmo. Sr.: La Orden de 28 de junio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio, sobre fabricación de jabones de tocador, determinaba en su artículo 8.º que los fabricantes de este producto han de atenerse a las normas complementarias que en su día habrán de dictarse.

La experiencia ha demostrado que la libertad absoluta de precios en la fabricación de jabón de tocador trae como consecuencia que sean absorbidas para este fin materias necesarias para la fabricación de jabón común, artículo de primera necesidad del que no está suficientemente abastecido el mercado nacional.

Para evitar este estado de cosas, por la presente Orden se conserva la libertad de precio para el jabón de tocador, pero se establece un tope máximo de venta para el mismo, tratando de impedir de este modo que puedan restarse materias primas destinadas a la fabricación de jabón común.

En virtud de lo anterior,

Esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los jabones de tocador, tanto envueltos como sin envolver, tendrán libertad de precio para su venta al público, pero en ningún caso este precio podrá exceder de 15 pesetas kilogramo.

Segundo. Los jabones de tocador han de obedecer en su elaboración a las características siguientes:

a) Contener como minimum 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este tanto por 100 los grasos y los resinosos.

b) Contener como maximum el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas con la marca y razón social productora.

Tercero. Los industriales clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, de acuerdo con la Orden de 28 de junio de 1941, podrán fabricar dicho artículo con los cupos de grasas que a tal fin se les asignará y distribuirá por la Comisaría General de Abastecimientos, a propuesta de aquel Sindicato Nacional, sin poder rebasar su producción de la cifra proporcional, que corresponda a la cuantía de grasa que por cupo disponga.

Cuarto. Cuando se compruebe que un fabricante vende un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas indicadas en el artículo 1.º, automáticamente quedará desclasificado, y, por lo tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Quinto. Toda tienda que expendia jabón de tocador está obligada a justificar en todo momento la tenencia de este artículo, exhibiendo la factura de compra expedida por algunos de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se exhiba no corresponda a fabricante autorizado.

Sexto. Todos los jabones que en el día de la publicación de la presente Orden no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el artículo 1.º habrán de venderse al precio de jabón común, según Orden de esta Presidencia de 17 de febrero último (Boletín Oficial del Estado número 50), sin que pueda en ningún caso concederse plazo alguno para la venta de existencias a precios superiores.

Séptimo. Los comerciantes podrán exigir de los fabricantes la recogida de todos los jabones, envueltos o sin envolver, que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en el artículo 2.º para ser considerados como de tocador, abonando a los comerciantes el importe del jabón de tocador que retiren al mismo precio que se lo vendieron, y siendo de cuenta del fabricante los gastos de la devolución.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se

opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1942.— P. D.: El Subsecretario,
Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 233,
de fecha 21 de agosto de 1942)

Dictando normas para la fijación del precio de la leche

Excmos. Sres.: Para lograr una fijación de precios justos en consumo de la leche, se hace preciso un conocimiento de los costos de producción de la misma en las diversas circunstancias provinciales, y aun locales, en que se desarrolla la producción lechera.

Siendo éstas sumamente distintas de unas regiones y provincias a otras y dependiendo de varios factores, esencialmente de las disponibilidades, siempre variables en cuantía y clase, de alimentos para el ganado productor y de los precios de los mismos, para que los costos de producción resulten con garantía de equidad, es necesario una información directa y una propuesta formulada por los organismos provinciales conocedores de modo patente y rápido de dichas circunstancias.

En consecuencia,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se constituye en cada capital de provincia una Comisión, presidida por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica e integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, un representante de la Comisaría de Recursos a que la provincia pertenezca y otro de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, cuyo cometido será estudiar los costos reales de producción de la leche en la capital y diversas zonas características de la provincia.

Segundo. A base de los datos de costo, las Comisiones elevarán propuestas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura de precios en producción para la leche, periódicamente, en los plazos que, a juicio de cada Comisión, aconsejen las condiciones regionales de la producción lechera, o cuando sean solicitados por aquélla.

Tercero. Una vez estudiadas y resumidas las propuestas a que alude el artículo anterior, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura se elevará propuesta definitiva a la Junta Superior de Precios, a través de sus representantes en la misma, para que sirva de base a la fijación de los precios en producción.

Cuarto. Los precios en consumo se fijarán por las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los que en producción resulten como consecuencia de cuanto se dice en los artículos precedentes y con arreglo a cuanto se dispone en la circular número 265, de 5 de enero de 1942, de la Comisaría General.

Quinto. A los efectos de fijación de los precios de consumo de la leche, y en general para la fijación de los precios de consumo de todos los productos alimenticios de origen vegetal o animal, actuarán con el carácter de asesores de las Juntas Provinciales de Precios el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1942.—P. D.: el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 233,
de fecha 21 de agosto de 1942.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Aclaratoria de los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre

Ilmo. Sr.: Los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre, que formulan normas para el reintegro de los documentos de cargo, de los contratos privados de venta que celebren

los fabricantes y almacenistas y de las facturas o recibos expedidos por los comerciantes al por menor, han sido objeto de sucesivas interpretaciones mientras las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, de 7 de abril de 1919 y de 3 de diciembre de 1926, que por hallarse todas vigentes han dado lugar a dudas motivadoras de numerosas peticiones a este Ministerio dirigidas, para que se dé a aquellos preceptos una interpretación única y definitiva.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda acuerda disponer:

1.º Además de las cuentas o balances, se reintegrarán con arreglo al artículo 184 de la Ley del Timbre, como «documentos análogos que producen cargo o descargo», las cartas, notas y facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías cuando contenga la expresión de «cargo», «descargo», «adeudamos», «abonamos» u otras equivalentes, y asimismo las cartas, notas o facturas que expresen cargos o abonos en cuenta aunque no hagan referencia a la operación que los cause o determine.

2.º Se entenderán sujetos al reintegro señalado por el artículo 185 de la Ley, por constituir formalización del contrato de venta, las cartas y los telegramas que expidan los fabricantes o comerciantes al por mayor o que se dirijan a ellos, y contengan aceptación de pedido o de oferta de géneros o artículos de su fabricación o comercio, aunque la oferta o el pedido no se hayan hecho por correspondencia. El Timbre se fijará por el expedidor sobre la carta misma, y en la copia o minuta que conserve en su poder cuando se trate de telegramas.

Se reintegrarán con arreglo al artículo 185 de la misma Ley los documentos privados en que se contenga un contrato de venta, siempre que concurren los requisitos expresados en dicho precepto; que el vendedor sea fabricante o comerciante al por mayor y que sea artículo de su fabricación o comercio, el objeto de la operación.

Conforme al mismo artículo se reintegrarán las cartas, facturas o notas donde se relacione o se haga referencia a mercancías o géneros que se pidan, ofrezcan, vendan, entreguen o remitan o hayan de venderse, entregarse o remitirse, si por constar en aquélla firma, sello o cualquier otro signo de la conformidad de la otra parte, constituyeran formalización del contrato de compra-venta, aunque no expresen las cláusulas o condiciones de operación. Si el vendedor no fuera fabricante o comerciante al por mayor o no fuera por su comercio o fabricación el artículo o género vendido, se reintegrarán según el artículo 190 de la Ley.

3.º Se reintegrarán con arreglo al artículo 186 las notas o facturas que, como recibo justificante de pago de géneros o artículos, expidan los comerciantes al por menor a los compradores, aunque no conste en ellas la palabra recibo u otra equivalente, ni la firma del vendedor ni el nombre del adquirente o consumidor, cuando el importe no sea inferior a 5 pesetas.

4.º Las notas o facturas de agencias relacionando honorarios devengados por servicios o pagos hechos en nombre del comitente, se comprenderán en la excepción segunda al párrafo primero del artículo 190 de la Ley, aunque no consten en ellas los requisitos indicados en el párrafo anterior, cuando su importe no sea inferior a 5 pesetas.

5.º Quedan derogadas las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, 7 de abril de 1919 y 3 de diciembre de 1926 y cualesquiera otra dictadas para la aplicación de los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre.

Las disposiciones contenidas en la presente Orden, en cuanto determinen un reintegro superior al exigido por las que quedan derogadas, no se aplicarán retroactivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1942.—Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 232,
de fecha 20 de agosto de 1942)

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencio-

nan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.378.—Monreal de Ariza

Expedientes de habilitación de créditos

3.348.—Campillo de Aragón

Expedientes de suplementos de crédito

3.380.—Samper del Salz

Expedientes de transferencias de crédito

3.348.—Campillo de Aragón

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

3.380.—Samper del Salz

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.348.—Campillo de Aragón

Repartimiento general de utilidades

3.351.—Azuara

3.368.—Fuendetodos

ALBORGE

Núm. 3.396

D. Claudio Vallestín Pardos, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Alborge;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra el deudor a este Ayuntamiento, por el concepto de repartimiento general de utilidades de los años 1934 al 1941, ambos inclusive, D. Luis López Puyoles, he acordado y se ha practicado el embargo de las fincas que a continuación se expresan:

Una finca rústica sita en este término municipal, partida de «Barranco de los Pozos», que linda: por Norte, con Asunción López y término de Sástago; Sur, con Alberta Laborda; Este, con Ayuntamiento, Francisco Enfedaque y camino La Zaida, y Oeste, con camino de los Picones; de cabida 34 hectáreas, 13 áreas y 75 centiáreas.

Otra finca rústica sita en este término municipal, partida «San Lorenzo», que linda: por Norte y Este, con Aurelio Puyoles; Sur, con camino, y Oeste, con Miguel Graus y Aurelio Puyoles; de cabida 32 áreas y 80 centiáreas.

Lo que hago público por medio del presente edicto que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación se publica y fija en la tabla de anuncios oficiales de la localidad, requiriéndole para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 112 de dicho Estatuto, presente y entregue en esta Recaudación, en término de tres días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa; advirtiéndole a la vez que puede liberar las fincas embargadas en cualquier momento anterior a la adjudicación pagando el principal, recargos y gastos del procedimiento.

Dado en Alborge a 19 de agosto de 1942.—El Agente ejecutivo, C. Vallestín.

MARA

Núm. 3.408

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a pública subasta el arriendo del arbitrio para el uso obligatorio de pesas y medidas, acto que ha de tener lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 20 del próximo septiembre, a las diecisiete horas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría municipal y bajo el tipo de 4.500 pesetas. De resultar desierta, se celebrará una segunda subasta el día 27 del propio mes, a igual hora y con el 10 por 100 de rebaja

en el tipo de arriendo. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y según modelo que a continuación se inserta.

Mara, 20 de agosto de 1942.—El Alcalde, Antonio Pardos.

Modelo de proposición

D., vecino de, se compromete a prestar el servicio de contratación del arbitrio de pesas y medidas con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

—Este Ayuntamiento ha acordado sacar a pública subasta el arbitrio del arriendo del Macelo, acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 20 del próximo septiembre, a las dieciséis horas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría municipal y bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas. De resultar desierta, se celebrará segunda subasta el día 28 del propio mes, a igual hora y con el 10 por 100 de rebaja en el tipo de arriendo. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, cuyo modelo se insertará a continuación.

Mara, 20 de agosto de 1942.—El Alcalde, Antonio Pardos.

Modelo de proposición.

D., vecino de, se compromete a prestar el servicio de contratación del arbitrio del Macelo, con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.433

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mara;

Hace saber: Que el día 2 del próximo septiembre, durante las horas de diez a una y de cuatro a seis, se cobrará en esta Casa Consistorial el tercer trimestre del repartimiento general de utilidades e inquilinato del año corriente, en período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento de hacendados vecinos y forasteros, en evitación de incurrir en el apremio correspondiente.

Mara, 22 de agosto de 1942.—El Alcalde, Antonio Pardos.

MONTERDE

Núm. 3.435

Con arreglo al pliego de condiciones facultativas señaladas por el Distrito Forestal y el de económicas señalado por el Ayuntamiento, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes «Romeriales» y «Valdetajas y la Princesa», el día 7 de septiembre próximo a las diez y once horas, respectivamente.

De resultar desierta alguna de dichas subastas, se celebrarán las segundas a las doce y doce y media respectivamente del mismo día.

El tipo de tasación es de 15.500 pesetas para el monte «Romeriales», con pastos para 3.000 cabezas de ganado lanar y 100 cabrío; y el de 12.500 pesetas para el monte «Valdetajas y la Princesa», con pastos para 1.000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío.

Monterde, 22 de agosto de 1942.—El Alcalde, Eladio Marco.

USED

Núm. 3.437

El día 1.º de septiembre, a las once de la mañana, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, se celebrará la subasta de pastos de «La Sierra» y «Cos-

cojar por el importe en alza de 12.000 pesetas, advirtiéndole que si en el día indicado no se celebrare subasta, se celebrará otra segunda ocho días después.

Los gastos de subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Used, 21 de agosto de 1942.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.404

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación

En los expedientes seguidos con los números y encartados que a continuación se detallan, se ha dictado auto por esta Tribunal sobreseyendo el expediente por estar declarados insolventes.

Y para que sirva de notificación a los referidos encartados, que se encuentran en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, en Zaragoza a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º El Presidente, (ilegible).

Relación que se cita

- 365.—Apolinar Oriza Aparicio.
- 1.933.—Constantino Hernández Ruiz.
- 3.625.—Pedro Garvis Beltrán.
- 1.842 Z.—Iñigo Herruz Duce.
- 2.028 Z.—Anselmo Leopoldo Jaime.
- 2.305 Z.—Manuel Gutiérrez Forcadall.
- 2.922 Z.—Juan Mercado.
- 2.923 Z.—Escolástica Sancho Pérez.
- 3.384 Z.—Mariano Granjel Arruga.
- 3.668 Z.—José Morera Ginferer.
- 3.913 Z.—María Serrano Pérez.
- 4.461 Z.—Pascual Valero Asensio.
- 5.493 Z.—Simeón Torraiba Moros.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez a Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.424

RODRIGUEZ CONDE (Antonio), de 17 años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Cirilo y de Felisa, natural de Miranda de Avilés (Avilés), sin residencia conocida y en ignorado paradero, residiendo su parte en Bustiello de Llanes (Avilés), comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Segorbe con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario núm. 29 de 1941 sobre hurtos, y en que ha sido procesado.

Juzgados militares

Núm. 3.430

LA LEGION, 1.º TERCIO.—MARRUECOS

Instruyéndose en este Juzgado de la 1.ª Legión del Tercio expediente de prevención de abintestato, con motivo del fallecimiento de enfermedad común del legionario que fué de este Cuerpo, Pedro Val Martínez, hijo de Manuel Val y de Gregoria Martínez, natural de Zaragoza, provincia de idem, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión Ayudante de fontanero, avocinado últimamente en Zaragoza, por el presente se cita a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del referido finado, para que en el plazo de treinta días comparezcan por sí o por medio de persona que legalmente les represente, ante el Teniente Juez instructor del Juzgado de instrucción eventual número 4 de la 1.ª Legión del Tercio en Tahuima, D. Jacinto Adame Sancha, a hacer uso de su derecho.

Dado en Tahuima (Melilla) a diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Jacinto Adame Sancha.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.422

TARAZONA

D. Ezequiel Larráz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Manuel y D.ª Felisa Domínguez Magallón, solicitaron de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de la casa con corral sita en esta ciudad, que se describe en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 10 de junio del corriente año.

Y se cita por segunda vez a D. Santiago Pascual Ruiz y su esposa, D.ª Concepción Domínguez Arellano, y a D.ª Juana Arellano Domínguez, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 11 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larráz.

Núm. 3.425

TARAZONA

D. Ezequiel Larráz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D.ª Justa Resano Diago, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las fincas rústicas sitas en el término municipal de Cunchillos, que se describen en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 25 de junio último.

Y se cita por tercera vez a D. Esteban Diago Jiménez y D.ª Elena Aznar Matute, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 26 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larráz.—Ante mí, (ilegible).